Exp. 1512-2022-EPEN-00231
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0846

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted]2-2, domiciliado y residente en la calle [redacted] Tío, piso núm. 2, edificio Cangrejo núm. II, apartamento núm.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

203-B, sector Sarmiento, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de abril del presente año, por el Dr. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm.0539-2023-SSEN-00068, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, en fecha 11 de octubre de 2023, la sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00068, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del

artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de privación de libertad, así como al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00819, de fecha 1 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 2 de junio de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 p. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, el suscrito solicita que declaréis admisible en todas sus partes el presente recurso de casación, por ser correcto*

en la forma y ajustado al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que una vez comprobadas y verificadas las violaciones argüidas por el recurrente señor [redacted], los honorables jueces que integran esta prestigiosa corte tengan a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y que en atención a las previsiones legales que le faculta la ley que rige la materia, dictéis directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y los vicios denunciados. Tercero: Subsidiariamente, y solo por tratarse en el caso de la especie del sistema de justicia rogada, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422. 2.1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal dominicano, que en caso de que así lo estimaren pertinentes, por la naturaleza y situación de los vicios comprobados en la decisión atacada ordenéis y dispongáis el envío del presente proceso de vuelta ante la corte de apelación que dictó la sentencia impugnada en casación, conformada con jueces diferentes, a los fines de que procedan a realizar una nueva valoración de los términos que fueron planteados en la instancia recursiva que les fuera sometida, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente instancia.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en razón de que la*

decisión recurrida se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho habiendo sido dictada conforme a las reglas del debido proceso y los agravios propuestos no evidencian violación alguna, capaz de producir la nulidad o revocación de la decisión.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada… O mal fundada.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

Exp. 1512-2022-EPEN-00231
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> … *La corte* […] *han aplicado e interpretado de forma incorrecta* […] *los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224 y 312 del Código Procesal Penal* […] *rechazan las conclusiones planteadas* […] *en cuanto a la cuantía de la pena, suspensión condicional de la pena* […], *sin embargo* […] *el recurrente no tiene historial delictivo* […] *un tipo penal* […] *se cometió en circunstancia muy confusas y controvertidas* […] *no contiene una sola línea donde se explique* […] *rechazo* […] *de la suspensión condicional de la pena* […] *y la versión de* […] *que desconocía el contenido del bulto que le fuera entregado* […] *transgrede el Art. 24 del Código Procesal Penal* […] *el acta de registro de persona* […] *no supera el test* […] *artículo 139 del código de procedimiento penal, ¿así como* […] *artículo 176* […] *un proceso que carecía de querellantes y actores civiles* […] *sin, referirse, claro, a la violación expresada* […] *se ha limitado de manera aérea a interpretar normas…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal reflexionó en el sentido de que:

> … *Produjo sentencia condenatoria en contra del imputado* […] *a partir del mismo haber asumido la responsabilidad de las armas ocupadas en el vehículo de su propiedad donde fue detenido en una revisión o reten miliar* […] *habiendo señalado el recurrente que una persona de la cual no menciona su nombre le entregó el bulto cuyo contenido*

> *manifiesta desconocía* […] *para que se lo entregara a un tío de su amigo, cuya identidad tampoco es dada a conocer* […] *confirmándose el ilícito de que se trata, con las actas de registro de vehículo y de arresto en estado de flagrancia, así como las certificaciones expedidas por el Ministerio de Interior y Policía, en donde se confirma la ilegalidad de las referidas armas* […] *su manifestación en el sentido de que desconocía el contenido del bulto, lo cual constituye su defensa material, no es suficiente para eximirlo de responsabilidad* […] *en cuanto* […] *conclusiones* […] *en el sentido de que se le impusiera una pena de un año (1) y se le concediera el perdón judicial* […] *no se registran las condiciones establecidas en la normativa procesal penal que permitan decidir en ese sentido, habiendo tomado en consideración* […] *el grado de participación del imputado en el hecho* […] *establecido en el numeral uno (1) del artículo 339 del código procesal penal* […] *procediendo a imponerle el mínimo de la sanción establecida* […] *para el tipo penal demostrado en el juicio…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 24 de marzo de 2022, aproximadamente a las 12:00 a. m., miembros del puesto de chequeo de la Fuerza de Tarea Conjunta Interinstitucional los Pilones de la provincia Peravia detuvieron el vehículo conducido por el acusado [redacted], en el cual ocuparon en su dominio y control tres (3) armas de fuego ilegales, dos (2) chalecos antibalas, entre otros objetos.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por [redacted], en el que propone un único medio, pero antes se debe apuntalar que este contiene argumentos claramente imprecisos, de modo que deben ser declarados inadmisibles.

4.3. Como muestra de eso, el recurrente enuncia de forma genérica que la corte de apelación interpretó de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224 y 312 del Código Procesal Penal vigente en ese momento, pero no establece, de forma concreta, cómo o de qué manera los jueces de segundo grado interpretaron erróneamente cada una de esas disposiciones normativas, de manera que es una denuncia manifiestamente imprecisa.

4.4. Se debe recordar que recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto a la decisión que se impugna, en otras palabras, el

recurrente tiene la obligación de establecer con precisión por qué la decisión que se recurre es incorrecta,[1] lo que ignora el recurrente al enunciar de forma genérica la violación de disposiciones normativas sin establecer cómo o de qué forma fueron transgredidas por la corte de apelación.

4.5. Sin duda, no basta con enunciar en el escrito de recurso la norma violada, el recurrente también debe expresar cada motivo con sus fundamentos y la solución pretendida, al amparo de lo establecido en el artículo 434 del actual Código Procesal Penal.[2]

4.6. Dentro de ese marco, esta Suprema Corte de Justicia entiende que las únicas inconformidades adecuadamente planteadas por el recurrente consisten, esencialmente, en que la corte de apelación transgredió el artículo 24 del Código Procesal Penal, en la medida en que no explicó por qué rechazó la versión de que desconocía el contenido del bulto que le fue entregado, además de la suspensión condicional de la pena, limitándose a la interpretación aérea de normas. Asimismo, arguye que el acta de registro de persona no supera lo establecido en los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal vigente en ese momento, como también que debe reducirse y suspenderse condicionalmente la

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.
[2] Anterior artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

sanción, entre otras cosas, porque no tiene historial delictivo y la infracción se cometió en circunstancias confusas y controvertidas, además de que el proceso carece de querellantes y actores civiles.

4.7. Para responder el argumento que atribuye a la corte de apelación la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones del recurrente, es decir, si estableció las cuestiones de hecho y derecho que justifican el rechazo del recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.8. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, comprobando que la responsabilidad penal del recurrente fue retenida al haberse demostrado más allá de toda duda que las autoridades le ocuparon en su dominio y control varias armas de fuego ilegales, las cuales se encontraban en el interior del vehículo en que fue detenido por las autoridades.

4.9. Por supuesto, la corte de apelación coincidió con el tribunal de juicio en que carece de credibilidad la defensa material del imputado, tornándola incapaz de desvirtuar lo demostrado más allá de toda duda por la acusación. Más claramente, a los jueces del fondo les pareció inverosímil el argumento de que una persona que no identifica le entregó al encartado el "bulto" con las armas de fuego ilegales para que este se lo entregara al "tío" tampoco identificado de dicha persona, desconociendo su contenido.

4.10. Claro está, la sentencia condenatoria no está sustentada solo en la confesión espontánea del recurrente. Los jueces del fondo establecieron con precisión que esta fue ponderada de manera conjunta y armónica con los demás medios de prueba incorporados, como son las actas de registro de vehículo y arresto flagrante, las cuales evidencian que el testigo [redacted] le ocupó en su dominio y control armas de fuego ilegales, independientemente de que no estuvieran entre sus ropas, sino en su vehículo.

4.11. Evidentemente, en este punto se debe aclarar que no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por

la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho.

4.12. El criterio de esta Segunda Sala no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado innumerables veces que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[3]

4.13. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando examinó el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, los cuales son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, luego de haberse desestimado su defensa material. En efecto, para esta Suprema Corte de Justicia los medios de prueba son suficientes para justificar la sentencia condenatoria, pues demostraron que el imputado transportaba armas de fuego ilegales sin licencia, violando las

[3] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

disposiciones del artículo 67 de la Ley núm. 631-16. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta en ese sentido, pues no es cierto que el hecho se cometió en circunstancias confusas y controvertidas.

4.14. Incluso, son improcedentes los argumentos dirigidos contra el acta de registro de personas, pues esta no fue ponderada por el tribunal de juicio precisamente porque establece que al imputado [redacted] no se le ocupó nada comprometedor entre sus ropas. Y es que, no se puede cuestionar la validez de un medio de prueba que no fue tomado en cuenta para tomar la decisión de condena, es decir, que no fue apreciado para fundar la decisión judicial, ni utilizado como presupuesto de esta.

4.15. Por si fuera poco, la corte de apelación también se refirió a los argumentos relacionados con la determinación de la sanción, solo que coincidió con primera instancia en que la pena que fue impuesta es proporcional al grado de participación del recurrente, como uno de los criterios de determinación establecido en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal,[4] sin que tampoco se adviertan atenuantes que permitan acoger la solicitud de perdón judicial.

[4] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

4.16. Sobre la base de todo lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación examina y contesta adecuadamente los argumentos del recurso de apelación, especialmente los dirigidos contra los medios de prueba, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas, de modo que los hechos fueron correctamente determinados, los cuales comprometen la responsabilidad penal de recurrente. Ahora bien, el acusado tiene razón cuando afirma que la Corte *a qua* omitió estatuir en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, lo que debe ser censurado por esta Segunda Sala, pues en ese sentido sí se produjo una violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.17. A pesar de eso, esta Suprema Corte de Justicia utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, a fin de mantener la sentencia recurrida, no solo porque la decisión es correcta, sino también porque el imputado igualmente solicita ante esta Suprema Corte de Justicia la reducción y suspensión condicional de la sanción. Sobre esta técnica, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la*

decisión adoptada en la sentencia impugnada…[5]

4.18. En ese orden de ideas, en cuanto a la determinación de la sanción se debe recordar que el recurrente fue condenado a la pena de tres (3) años de prisión, por haber violado las disposiciones del artículo 67 de la Ley núm. 631-16, lo que quiere decir que fue condenado a la pena mínima, de modo que no existe ninguna violación al principio de legalidad. Esto se debe a que la sanción fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador. Además, no se vislumbran motivos para reducir o cambiar la modalidad para su cumplimiento. Aun cuando el imputado no tiene "historial delictivo" tampoco se puede afirmar que la pena de tres (3) años de prisión perdió toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general, sin mencionar que la determinación y suspensión condicional de la pena es una facultad soberanamente racional de los jueces del fondo, sobre todo en cuanto a la valoración de circunstancias atenuantes.

4.19. De hecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del

[5] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible.[6]

4.20. Claramente, se debe descartar, de plano, el argumento de que en este proceso no existen querellantes o actores civiles, pues con esto el recurrente ignora deliberadamente que el hecho punible que cometió es perseguido por acción pública, la cual evidentemente pertenece a la sociedad en general, la cual delega su ejercicio al Ministerio Público, quien se encarga de perseguirlo, incluso de oficio.

4.21. A partir de lo anterior, procede desestimar el medio de casación analizado, conjuntamente las conclusiones del recurrente que perseguían la reducción y suspensión condicional de la pena.

4.22. En conclusión, una vez suplidos los motivos de la decisión recurrida, procede que esta Segunda Sala rechace el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00211, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19

de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lfbq/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]